



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-128/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

COLABORÓ: ANA XIMENA VELÁZQUEZ
PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta derivado de la difusión de dos promocionales de televisión pautados por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en los mensajes existen elementos que permiten distinguir el cargo al que se contiende y que la candidatura es postulada por una coalición, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, se determina la **existencia** del incumplimiento de medidas cautelares atribuido a los concesionarios de televisión Gobierno del Estado de Sonora; Televisora de Hermosillo, S. A. de C.V.; Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.;

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V., y Teleimagen de Navojoa, S.A. de C.V.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Concesionarios denunciados	Gobierno del estado de Sonora; Televisora de Hermosillo, S. A. de C.V.; Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V., y Teleimagen de Navojoa, S.A. de C.V.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Parte denunciante/parte quejosa/partido quejoso	MORENA
Parte denunciada/denunciado/partido denunciado/PRI	Partido Revolucionario Institucional
Promocionales/spots	“F SON SEN MB SEGURIDAD V” con folio RV00800-24 y “F SON SEN MB SALUD” con número de folio RV00806-24
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Sistema de Administración Tributaria
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-128/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA en contra del PRI, se resuelve bajo los siguientes:



ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovarían, entre otros cargos, las senadurías, destacan las siguientes etapas:
 - **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Coalición parcial.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el INE aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, conformada por el PAN, el PRI y el PRD, para la postulación de la candidatura a la presidencia de la República, así como a diversas senadurías y diputaciones federales de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2023-2024².
3. **Denuncia.** El catorce de marzo, MORENA presentó escrito de queja contra el PRI, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de dos promocionales en televisión en los que, de acuerdo con el quejoso, dicho partido político omitió mencionar de manera auditiva la calidad de Manlio Fabio Beltrones, candidato a senador de la República por el estado de Sonora postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; así como la omisión de identificarlo por medios auditivos.
4. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de retirar los spots denunciados y, en la vertiente de tutela preventiva, que en los

² Acuerdo INE/CG680/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-396/2023 y acumulados.



promocionales se incluyan elementos gráficos y aditivos que permitan identificar la calidad de candidaturas de coalición que ostentan las personas que promueven.

5. **Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta sobre solicitud de medidas cautelares.** El quince de marzo, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/381/PEF/772/2024 la admitió a trámite y reservó su emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
6. Asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares y la correspondiente opinión técnica respecto a la transmisión o no de la sesión del proyecto de acuerdo (la cual se llevó a cabo en la misma fecha).
7. **Medidas cautelares.** El quince de marzo, mediante acuerdo ACQyD-INE-112/2024³ determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, al considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que los promocionales denunciados no identifican de manera auditiva la calidad de Manlio Fabio Beltrones como candidato a senador por Sonora, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”; por lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
8. **Impugnación de la medida cautelar.** El diecisiete de marzo, el PRI impugnó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por lo cual, el veinticinco siguiente la Sala Superior mediante la resolución del expediente **SUP-REP-258/2024** decidió confirmar el acuerdo y estableció la procedencia de las medidas cautelares, dado que la determinación de la

³ Fojas 206 a 228 del cuaderno accesorio único.



Comisión de Quejas se encontraba debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva dado que los mensajes contenidos en los promocionales denunciados no es posible advertir la existencia de elementos que, desde una visión cautelar, hagan posible identificar de manera auditiva el cargo por el que contiende la persona candidata por vía de una coalición, ni tampoco de manera auditiva el nombre de la coalición por el cual está siendo postulado.

9. **Acuerdo UTCE.** El diecinueve de marzo, la autoridad instructora realizó requerimientos a la DEPPP respecto a si había advertido el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-112/2024, información que fue proporcionada el veintidós de marzo siguiente.
10. **Requerimiento a concesionarios de radio y televisión.** El cuatro de abril, la UTCE requirió información a concesionarios de radio y televisión referente al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas⁴.
11. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos⁵.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticinco de abril siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
12. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

⁴ Consultable a fojas 267 a 271 y 279 a 281 del cuaderno accesorio único.

⁵ Localizable a fojas 344 a 361 del cuaderno accesorio único.



13. **Turno y radicación.** El ocho de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-128/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con el uso indebido de la pauta atribuible al PRI, derivado de la difusión de dos promocionales para televisión, pautados para el periodo de campaña del proceso federal 2023-2024 para una candidatura al Senado de la República.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁶ y 99, segundo párrafo⁷, de la Constitución federal; 173, párrafo primero⁸ y 176, penúltimo párrafo⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como

⁶ Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁷ Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

⁸ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México...

⁹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



470, párrafo 1 inciso b), 475 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*, respectivamente.

16. Asimismo, esta Sala Especializada es competente para conocer respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.

SEGUNDO. Cuestión previa

17. Inicialmente, se debe precisar que la queja se presentó el catorce de marzo, fecha en la cual los promocionales denunciados, aún no se difundían en televisión porque de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, su periodo de vigencia comprendía del diecisiete al veinte de marzo, durante la etapa de campaña en el actual proceso electoral federal para el estado de Sonora.
18. No obstante, si bien al momento en que se presentó la queja, los promocionales controvertidos no se difundían, lo cierto es que se



encontraban alojados en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública.

19. En este sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2022 de rubro USO INDEBIDO DE PAUTAS. SE ACTUALIZA EN PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, AUN CUANDO NO SE HAYAN TRANSMITIDO, ha precisado que el uso indebido de la pauta puede actualizarse aun cuando los promocionales no se hayan difundido por radio o televisión de acuerdo con el pautado respectivo, siempre que se hayan puesto a disposición de la autoridad administrativa electoral o se encuentren alojados en el portal respectivo.
20. Bajo dicha jurisprudencia la Sala Superior ha señalado que existen diversos momentos en que puede constatarse una infracción respecto al uso de la pauta, a saber: 1. La puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; 2. El alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, o 3. Mediante su difusión en radio y televisión.
21. Por lo anterior, se estima que resulta válido el análisis de los promocionales denunciados aun y cuando al momento de la presentación de la queja, no se hubieran difundido.

TERCERO. Causales de improcedencia

22. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el PRI señaló que la queja es frívola, puesto que del análisis de los promocionales de televisión denunciados consta que se advierte de manera gráfica todos los elementos necesarios y, al no existir una obligación expresa, se colma el criterio de identificación.



23. Esta Sala Especializada considera¹⁰ que tal alegación está vinculada con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción. Además, se desestima el planteamiento, porque el partido político denunciante precisó en su escrito de queja los hechos que presuntamente contravienen la norma electoral y proporcionó los medios de prueba en que sustenta su argumentación, por lo que satisface las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis de frivolidad que nos ocupa.

CUARTO. Planteamiento de las partes

24. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de la parte denunciante:

- El PRI presentó materiales para el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 en el estado de Sonora, dentro de los que se encuentran los dos promocionales denunciados.
- Se usó indebidamente la pauta por parte del PRI integrante de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la omisión de identificar por los medios auditivos en los spots de televisión denunciados, la calidad de candidato a senador de la persona postulada.
- Sala Superior en el SUP-REP-144/2024 ha sentado un precedente al establecer protecciones jurídicas para personas con discapacidad visual;

¹⁰ En atención a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley Electoral y en la jurisprudencia de Sala Superior 22/2002 de rubro FRIVOLIDADA CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

por lo que, los partidos políticos no solo tienen la obligación de identificar a la coalición en los materiales de radio y televisión, sino que deben identificar de manera auditiva la calidad de candidata de la persona que se está promoviendo, así como el nombre de la propia persona candidata.

- El partido denunciado incurrió en un uso indebido de la pauta por la difusión de dos promocionales en televisión en favor de Manlio Fabio Beltrones en los cuales no se señala su calidad de candidato a senador de la República por Sonora por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada entre otros institutos políticos por el PRI, lo cual constituye inobservancia al artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.
- La falta de identificación de manera auditiva de la calidad que ostentan las candidaturas es un aspecto sustancial en el periodo de campaña, a fin de evitar confusión en el electorado, razonar en sentido contrario implicaría invisibilizar a las personas que sufren debilidad visual.
- De manera auditiva únicamente se hace referencia al candidato como si ya ostentara el cargo, por lo que existe una omisión de comunicar su calidad de candidato al Senado por el estado de Sonora y por la coalición.
- Se violenta el modelo de comunicación política, en virtud de que no se identifica la calidad de candidatura de coalición de la persona que promueve; por lo que resulta imposible que la población con discapacidad visual identifique que las candidaturas a senadurías compiten vía coalición.

b. El PRI señaló:

- A diferencia de lo que ocurre en etapa de precampañas, de las reglas que rigen los promocionales de campaña y de las coaliciones postulantes no



se desprende una obligación expresa para que los partidos políticos identifiquen de manera auditiva todos los elementos de las candidaturas.

- El artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos no establece dicha exigencia ya que solo impone la obligación de identificar la candidatura, la coalición postulante y del partido responsable del mensaje; sin precisar, como sí se hace en la precampaña, que la identificación debe ser de forma gráfica y auditiva.
- Sala Superior al resolver el SUP-REP-223/2024, decidió modificar en pleno proceso electoral el criterio de interpretación en el que era suficiente cumplir con los elementos de identificación solicitados en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, por cualquier medio o elemento; por lo que no era obligación de los partidos en el momento de la producción, dictaminación, clasificación y pautado de los promocionales sujetos de denuncia el incluir “todos los medios o elementos”.
- Los promocionales denunciados fueron producidos, dictaminados, clasificados y pautados ante la autoridad electoral tres días antes del cambio de criterio y sin haber sido notificados como partido de dicho cambio.
- No es posible usar para sancionarlo el criterio de Sala Superior, pues dicho precedente viola el principio constitucional de retroactividad de la ley que es fundamental en cualquier sistema legal que busca garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos adquiridos de los individuos.
- De acuerdo con la jurisprudencia P/J. 9/2016 (10ª) de la SCJN de rubro PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL, no toda



diferencia de trato de una persona o grupo es discriminatoria, pueden existir tratos distintos sin que involucren un acto de discriminación, siempre y cuando esto obedezca a una diferencia “razonable y objetiva”.

- Si se considera el medio de difusión que es la televisión, la diferencia razonable y objetiva hace imposible hablar de un acto de discriminación al no incluir una identificación auditiva adicional a la gráfica, radica en la naturaleza del medio de difusión, el cual, si bien fusiona elementos visuales y auditivos, estos nunca resultarán completamente compatibles entre sí, ni reflejarán de manera exacta lo que se escucha de lo que se observa.
- Sancionarlo basado en un cambio de criterio significaría dejarlo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que no le dio la posibilidad de actuar oportunamente para sustituir los promocionales denunciados y apearse al nuevo criterio de interpretación.

c. Gobierno del Estado de Sonora y Televisora de Hermosillo, S. A. de C.V., fueron coincidentes en manifestar, al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora y al formular sus alegatos:

- Sí realizaron el cambio de los spots RV00806-24 por el spot RV00754-24, en cuanto tuvo el conocimiento del oficio; sin embargo, derivado de un error en el sistema al hacer el cambio manual en el *tracking* de continuidad del canal XEWH-TDT, no se registró correctamente, transmitiéndose el contenido del spot F SON SEN MB SEGURIDAD V2, con clave RV00806-24.
- No actuaron con dolo, mala fe o contrario a lo ordenado por el INE, se trató de un caso fortuito, sin la finalidad de beneficiar o perjudicar a ningún



partido político, aspirante, precandidatura o candidatura, o recibir algún beneficio económico o de cualquier tipo.

- En caso de actualizarse la infracción no causaron daños a tercero, ni fue causado con intencionalidad.

d. Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V. y Teleimagen de Navojoa, S.A. de C.V., señalaron:

- Las acusaciones de incumplimiento no son válidas porque no fueron notificadas del Acuerdo de Medidas Cautelares hasta el dieciocho de marzo. En esa fecha, se recibió un citatorio y el oficio de notificación en la cuenta de correo electrónico designada para recibir notificaciones del INE. A partir de la notificación, y después de las doce horas estipuladas en el Acuerdo, suspendieron los materiales en cuestión; por lo que es incorrecto afirmar que la orden de suspensión era efectiva desde el dieciséis de marzo a las 15:00 horas.

QUINTO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

1. Medios de prueba:

25. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Ofrecidos por la parte denunciante

26. **Técnica.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de los spots insertados en el apartado de HECHOS de la queja.



27. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada que levante la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral competente, a efecto de que constate y de fe pública de la existencia y contenido de todos y cada uno de los enlaces electrónicos precisados en el apartado de HECHOS de la queja, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra, con lo cual se acreditarán los hechos denunciados.
28. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y en los que sean favorables a los intereses del denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos de la queja.
29. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

b. Ofrecidos por el PRI

30. **La instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca.
31. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que le favorezca.

c. Ofrecidas por la concesionaria Gobierno del Estado de Sonora

32. **Documental pública.** Consistente en el instrumento público Número 21, 405 de fecha 07 de agosto de 2016, otorgada ante la fe del Lic. Pablo Lincoln Tapia Muñoz, notario público número 58 de Hermosillo, Sonora.
33. **Documental.** Consistente en copia de la cédula de identificación fiscal emitida ante el Sistema de Administración Tributaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

34. **Documental.** Consistente en copia del ejercicio fiscal 2023 emitido por el SAT.
35. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que le favorezca.

d. Ofrecidas por Televisora de Hermosillo, S. A. de C.V.

36. **Documental pública.** Consistente en el instrumento público Número 12, 2027 de fecha 07 de diciembre de 2021, otorgada ante la fe del Lic. Jesús Ernesto Muñoz Quintal, notario público número 101 de Hermosillo, Sonora.
37. **Documental.** Consistente en copia de la cédula de identificación fiscal emitida ante el SAT.
38. **Documental.** Consistente en copia del ejercicio fiscal 2023 emitido por el SAT.
39. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En todo lo que le favorezca.

e. Ofrecidas por Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V. y Teleimagen de Navojoa, S.A. de C.V.

40. **Documental.** Consistente en la captura de pantalla de la bandeja de entrada de la cuenta de recepción de notificaciones de tiempos oficiales INE.
41. **Documental.** Consistente en el informe de funcionamiento de la mencionada cuenta.
42. **Documental pública.** Consistente en el instrumento notarial Número treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete levantado por el notario público titular



de la Notaría número cien de la Ciudad de México, en la que se hace constar el acceso al correo tiemposoficiales@televisaunivision.com.

43. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas en el procedimiento en todo lo que beneficie a sus intereses.
44. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

f. Recabadas por la autoridad instructora

45. **Documental pública.** Consistente en la Resolución del Consejo General del INE respecto de la solicitud del Convenio de la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por México” para postular candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senaduras por el principio mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de mayoría relativa, presentado por el PAN, el PRI y el PRD para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024.
46. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.



47. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por la UTCE, en la que hizo constar la existencia y contenido de los promocionales para televisión F SON SEN MB SEGURIDAD V” con folio RV00800-24 y F SON SEN MB SALUD con número de folio RV00806-24.
48. **Documental pública.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, proporcionado por la DEPPP y relacionado con los promocionales denunciados.
49. **Documental privada.** Consistente en la respuesta enviada por correo electrónico institucional de la encargada de despacho de la DEPPP, por la cual remite el reporte de monitoreo del periodo comprendido del diecisiete al diecinueve de marzo, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-112-2024, en donde indicó que generó una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares de los materiales señalados, localizando que sí se registraron detenciones que presuntamente incumplían con la determinación.
50. **Documental privada.** Consistente en la respuesta formulada por la representante legal de la concesionaria Televisora de Sonora al requerimiento realizado por la autoridad instructora el cuatro de abril, en el que manifestó que sí hizo el cambio de promocional, pero por un error en el sistema al hacer el cambio manual en el *tracking* de continuidad del canal XEWH-TDT, no se registró correctamente, transmitiéndose el contenido del spot F SON SEN MB SEGURIDAD V2, con clave RV00806-24. Además, señalaron no actuar con dolo, mala fe, sino que se trató de un caso fortuito y sin intencionalidad.



51. **Documental privada.** Consistente en la respuesta formulada por la representante legal de la concesionaria Televisora de Hermosillo, S. A. de C.V., al requerimiento realizado por la autoridad instructora el cuatro de abril, en el que señaló haber realizado el cambio de los promocionales, pero por un error no fue registrado de manera correcta, lo cual fue sin dolo.
52. **Documental privada.** Consistente en la respuesta formulada por la representante legal de las concesionarias Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V. y Teleimagen de Navojoa, S.A. de C.V; al requerimiento realizado por la autoridad instructora de cuatro de abril, en los que manifiestan que no les fue emplazada la medida cautelar el dieciséis de marzo, sino hasta el dieciocho.

2. Valoración probatoria

53. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),¹¹ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹².
54. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b),

¹¹ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹² **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)



c), e) y f)¹³ y 462, párrafo 3¹⁴ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

55. Cabe precisar que la **prueba técnica** consistente en el **reporte de monitoreo**, por criterio del Tribunal Electoral, tiene pleno valor probatorio porque es obtenida por personas servidoras públicas del INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2010 rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO¹⁵.

3. Hechos acreditados

56. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Existencia y contenido de los promocionales**

57. De acuerdo con el acta circunstanciada de la UTCE de quince de marzo, se ingresó al enlace electrónico <https://portal->

¹³ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

¹⁴ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁵ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Consultar la sentencia de Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-517/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania, en el que se verificó la **existencia** y **contenido** de los dos promocionales denunciados que se encuentran en el cuadro siguiente, los cuales fueron pautados por el PRI para televisión.

No.	Versión	Folios
1	F SON SEN MB SEGURIDAD V2	RV00800-24
2	F SON SEN MB SALUD	RV00806-24

58. El contenido de estos se señalará en el estudio de fondo para no realizar reiteraciones innecesarias.

- **Vigencia y detecciones de los promocionales**

59. De los reportes de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se advierte que su periodo de vigencia estaba comprendido del diecisiete al veinte de marzo, para el periodo de campaña federal, en el estado de Sonora.

60. De conformidad con el Reporte de detecciones por fecha y hora proporcionado por la DEPPP, se desprende el total de impactos de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

Corte del 17/03/2024 al 20/03/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	F SON SEN MB SEGURIDAD V2	F SON SEN MB SALUD	TOTAL GENERAL
	RV00800-24	RV00806-24	
17/03/2024	33	33	66
18/03/2024	19	19	38
19/03/2024	0	2	2
TOTAL GENERAL	52	54	106



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

Corte del 17/03/2024 al 20/03/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL				
ESTADO	EMISORA	F SON SEN MB SEGURIDAD V2	F SON SEN MB SALUD	TOTAL GENERAL
		RV00800-24	RV00806-24	
SONORA	XHCDO-TDT-CANAL36.2	3	3	6
SONORA	XHSGU-TDT-CANAL18	4	5	9
SONORA	XHHES-TDT-CANAL23	3	3	6
SONORA	XHCDO-TDT-CANAL36.3	3	3	6
SONORA	XHGST-TDT-CANAL20	3	3	6
SONORA	XHAK-TDT-CANAL33	3	3	6
SONORA	XEWH-TDT-CANAL19	4	5	9
SONORA	XHLRT-TDT-CANAL32.2	3	3	6
SONORA	XHHMA-TDT-CANAL31	2	3	5
SONORA	XHNON-TDT-CANAL26	3	3	6
SONORA	XHHES-TDT-CANAL23.2	3	3	6
SONORA	XHCDO-TDT-CANAL36	3	3	6
SONORA	XHNOS-TDT-CANAL17	3	2	5
SONORA	XHGUY-TDT-CANAL29	3	3	6
SONORA	XHBF-TDT-CANAL27	3	3	6
SONORA	XHHMS-TDT-CANAL29	3	3	6
SONORA	XHLRT-TDT-CANAL32	3	3	6
TOTAL SONORA		52	54	106
TOTAL GENERAL		52	54	106

SEXTO. Materia de controversia

61. Esta Sala Especializada debe determinar si el PRI usó indebidamente la pauta por la omisión de identificar por medios auditivos la calidad de candidaturas de coalición y la calidad de candidatas/candidatos de las personas promovidas en los spots de televisión pautados.
62. Asimismo, se deberá determinar si los concesionarios de radio y televisión incumplieron el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-112/2024, al registrar impactos con posterioridad al dictado de esta.

SÉPTIMO. Análisis de fondo

63. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

❖ Uso indebido de la pauta

a) Marco normativo



Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos

64. El artículo 41, base III, de la Constitución federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
65. El artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución federal.
66. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
67. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades



ordinarias¹⁶ o que tengan por objeto la obtención del voto¹⁷- establezca la normativa electoral aplicable.

68. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
69. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.

Obligación de identificar a la candidatura de coalición

70. Finalmente, el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, establece que, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje¹⁸.

¹⁶ El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

¹⁷ En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.

¹⁸ **Artículo 91.** (...)

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. (...).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

71. En los asuntos relacionados con la temática, que han sido materia de consulta ante este Tribunal Electoral, se ha concluido que cada partido conserva cierta individualidad que no es incompatible con su obligación de generar certeza en la audiencia respecto de que una candidatura es postulada por coalición, con la finalidad de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre y debidamente informado.
72. Antes de analizar el fondo del asunto y con la finalidad de demostrar que los precedentes del Tribunal Electoral han estado encaminados a proteger el derecho de la ciudadanía a recibir información clara y, con ello, garantizar que el voto pasivo se emita de manera libre e informada, vigilando el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, se estima necesario hacer referencia a **los criterios sostenidos en torno a la identificación de las candidaturas de coalición en los promocionales**, los cuales se insertan en el cuadro siguiente:

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
SUP-REP-91/2016	Se impugnó la sentencia SRE-PSC-44/2016.	Se trata de una obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidaturas que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento , en sus mensajes de radio televisión, misma que el recurrente estaba constreñido a cumplir.
SUP-REP-28/2019 SUP-REP-29/2019	Impugnación de medida cautelar.	Requisitos exigidos en el artículo 91 numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos. La norma citada señala que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Para esta Sala Superior, conforme con la norma citada, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pretendan



Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
		<p>pautar los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición debe ser el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula. 2. La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición. 3. La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.
SRE-PSC-32/2016	Se denunció que en diversos promocionales no se identificó completamente a la coalición que postulaba a un candidato a una gubernatura, ya que sólo se mencionaba la calidad de candidato de coalición y el nombre del partido responsable del pautado, pero no de todos los partidos que la conformaban.	Cada partido político conserva su individualidad y por eso no es necesario que se identifique plenamente a la coalición postulante, en este sentido, la mención del partido responsable del pautado y de que se presenta a un candidato de coalición es suficiente para tener por cumplido lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.
SRE-PSC-43/2016	Se denunció que en un promocional para radio y televisión no se identificaba plenamente a una coalición (nombre de todos los partidos que la integraban). En la versión para televisión sólo se usó un cintillo en el que se colocó "Coalición...", seguido del nombre y del partido político responsable (sin elementos sonoros). En la versión para radio sólo se escuchó el nombre de la coalición y el partido responsable. No se promocionaba una candidatura en particular.	Los partidos conservan su individualidad y se justifica que sólo se incluya el nombre de la coalición y el responsable del promocional, aun cuando no se aluda a los demás partidos políticos que la integran, toda vez que es un requisito no previsto normativamente.
SRE-PSC-46/2016	En un promocional para radio y televisión no se identificaba plenamente a una coalición (nombre de todos los partidos que la integran). En la versión para televisión se identificaba al partido responsable de la pauta, se usó un cintillo en el que se	Los partidos conservan su individualidad y que no se incumplía con la norma electoral porque se incluía el nombre de la coalición, del candidato y los partidos que integraban la coalición (lo último no es indispensable).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
	colocó “candidato por la coalición...”, el nombre de los partidos que la integraban y en audio sólo se escuchó que el candidato era de coalición.	
SRE-PSC-50/2016	Se analizaron dos promocionales de televisión, en el primero se mencionaba que el candidato era de coalición y se identificaba al partido responsable del pautado; el segundo promocional identificaba que el candidato era de coalición y se mencionaban a todos los partidos que la conformaban.	No había violación a la norma electoral, porque en ambos casos se identificaba que el candidato era postulado por una coalición, lo cual corrobora que mencionar a todos los partidos de una coalición no es indispensable, sino que lo verdaderamente relevante es identificar que un candidato es postulado por una coalición de manera clara y al partido responsable del pautado.
SRE-PSC-152/2018	Se denunció un promocional porque sólo contenía la calidad de “candidato” y no de “candidato de coalición”; los logotipos de los partidos políticos que conformaban la coalición que postulaba la candidatura y una frase similar al nombre de la candidatura: “Por Morelia al frente”, en lugar de: “Por Michoacán al frente”.	Se resolvió, por mayoría, que el spot era ilegal porque no se identificaba al candidato de coalición y porque la frase “Por Morelia al frente” causaba confusión en el electorado, ya que el nombre correcto de la coalición era otro.
SRE-PSC-24/2019 y SRE-PSC-28/2019	En ambos asuntos se denunció un promocional en el que se mencionaba el nombre de la coalición que postulaba al candidato al cual se hacía referencia en el mensaje y de manera visual también se observaba la misma frase que correspondía al nombre de la coalición postulante.	No había claridad respecto de que la postulación del candidato era por coalición, pues si bien, se usaba el nombre de la coalición postulante no era para identificar dicha situación, sino que era parte del fraseado o discurso donde se emite un mensaje general de unión y suma para la transformación del país.
SRE-PSC-87/2021	En este caso se denunció el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional para el periodo de campaña de Tlaxcala porque, desde la perspectiva de la parte denunciante, no se identificaba la calidad de candidata de la coalición, lo que vulneraba el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos.	Respecto de las diferentes aplicaciones del artículo citado 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, se desprende que ha sido criterio de la Sala Especializada que los promocionales relativos a candidaturas postuladas por coalición deben contener: a) elementos o signos claros que identifiquen la candidatura (nombre y cargo al que se contiene), pues en caso de no referirse a una candidatura de coalición no aplica la normativa de referencia, b) expresar claramente que la candidatura es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
		<p>postulada por una coalición y no solo de manera referencial, y c) Identificar al partido responsable del mensaje.</p> <p>No hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.</p> <p>En ese sentido, no se advierte referencia expresa de que la candidata es postulada por una coalición, no obstante, existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.</p>
SRE-PSC-135/2022	Se denunció el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional dentro de la campaña de presidencia municipal en Durango, ya que no se identificaba que la candidatura fuera de coalición.	<p>Ni de las imágenes o subtítulos de los promocionales en se puede concluir que se haga referencia a que el candidato presentado sea postulado por una coalición, incluso, del contenido de los promocionales tanto visualmente como auditivamente el PT pide el voto únicamente para sí mismo y se usa la frase "Juntos vamos a transformar Durango" que corresponde a un slogan de campaña.</p> <p>...se usa a palabra "coalición", por parte del candidato en otro contexto.</p> <p>A pesar de que se incluye el nombre de la coalición de manera referencial</p>



Expediente	Impugnación/Denuncia	Se determinó:
		y en un segundo plano y no de manera destacada, ni tampoco se hace referencia a que sea un candidato de coalición, aunado a que sólo se muestra el logotipo del PT, en todo momento, tanto inserto por el propio partido político, como en la tomas de los eventos masivos (banderines), el hecho de que el promocional haya retomado el escenario con el nombre de la coalición, no lleva a esta Sala Especializada a la conclusión de tener por cumplida la obligación en comento.

Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

73. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un ***“régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”***¹⁹.
74. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el *“modelo social de discapacidad”*, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía²⁰.
75. Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a

¹⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

²⁰ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: ***“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”***.



personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto²¹, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (**interseccionalidad**), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.

76. En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera²².
77. El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020²³ indica que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
78. También observamos que:
 - **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
 - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés punto cinco por ciento).

²¹ Tesis 1º/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: "DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN".

²² Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



- A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población²⁴, y
- Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6% (veintidós punto seis por ciento)²⁵.

79. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad.

b) Caso concreto

80. Debe recordarse que la parte denunciante señaló que el PRI usó indebidamente la pauta por la omisión de identificar por medios auditivos en los spots de televisión denunciados, la candidatura de coalición y la calidad de candidato de la persona promovida, esto es, Manlio Fabio Beltrones, candidato a senador de la República.
81. Para resolver la materia de controversia es necesario precisar el contenido de los dos promocionales:

SPOT 1:

F SON SEN MB SEGURIDAD V2
“RV00800-24” (Versión Televisión)

²⁴ Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos punto cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tienen 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>

²⁵ Misma referencia.



SRE-PSC-128/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

0:08 / 0:30 (Sonido ambiente)

Candidato a Senador por Sonora del la Coalición Acción y Compromiso México

MANLIO FABIO BELTRONES

Las cosas no van bien

0:11 / 0:30

Candidato a Senador por Sonora del la Coalición Acción y Compromiso México

MANLIO FABIO BELTRONES

Que los niños encuentren casquillos de bala en la calle es inaceptable

0:15 / 0:30

Rescatemos la seguridad de Sonora sin miedo

0:18 / 0:30

Hagamos que lo bueno pase con leyes y orden, no con ocurrencias

FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO PAN PRI

La seguridad para Sonora va que va.

EL PRI SÍ RESUELVE

El PRI sí resuelve. Vota PRI.

VXTA

El PRI sí resuelve. Vota PRI.

Contenido del material denunciado

Voz Manlio Fabio Beltrones:

Las cosas no van bien.

Que los niños encuentren casquillos de bala en la calle es inaceptable.

Rescatemos la seguridad de Sonora, sin miedo.

Hagamos que lo bueno pase con leyes y orden, no con ocurrencias.

La seguridad va para Sonora va que va

Voz femenina en off:

EL PRI sí resuelve

Vota PRI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

82. Del mismo se aprecia:

- Aparece una persona del sexo femenino, se acerca Manlio Fabio Beltrones, identificado como “Candidato a senador por Sonora de la Coalición Fuerza y Corazón por México”, quien emite el mensaje durante el tiempo de duración del promocional.
- Hace referencia a que las cosas no van bien, que es inaceptable que la niñez encuentre casquillos de bala en la calle; que se puede recuperar la seguridad de Sonora sin miedo con leyes y orden.
- En la parte inferior izquierda en un momento aparece el emblema de la coalición “FUERZA y CORAZÓN POR MÉXICO” y los emblemas de los tres partidos que lo integran PAN, PRI y PRD.
- Se señala “EL PRI SÍ RESUELVE” y “VOTA PRI”.
- Coinciden los subtítulos con el audio²⁶.

SPOT 2:



²⁶ Cabe precisar que el artículo 37, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión dispone que los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024



Contenido del material denunciado

Voz femenina:

Señorita. Pero si lo que tengo es cáncer.

¿Cómo que la cita de la radioterapia es hasta dentro de 11 meses?

Voz femenina 2:

Señora. Así es el gobierno ¿Qué quiere que haga?

Voz Manlio Fabio Beltrones:

Las cosas no van bien. Es increíble.

Un paciente con cáncer tiene que esperar 11 meses para que la atiendan

Es como una sentencia de muerte

Necesitamos leyes, no ocurrencias para hacer que lo bueno pase.

Contra el cáncer en Sonora

¡Va que va!

Voz femenina en off:

EL PRI si resuelve

Vota PRI

83. De una revisión integral se advierte:

- Aparece una mujer haciendo lo que parece un reclamo sobre un tema de salud a una enfermera; en seguida aparece Manlio Fabio Beltrones



identificado como “Candidato a Senador por Sonora de la Coalición Fuerza y Corazón por México”, quien emite el mensaje durante el tiempo de duración del promocional.

- Hace referencia a que las cosas no van bien, ya que es increíble que una persona con cáncer tenga que esperar once meses para que la atiendan, lo que asimila a una “sentencia de muerte”; también refiere a que hace falta leyes contra el cáncer en Sonora.
- En la parte inferior izquierda en un momento aparece el emblema de la coalición “FUERZA y CORAZÓN POR MÉXICO” y los emblemas de los tres partidos que lo integran PAN, PRI y PRD.
- Se señala “EL PRI SÍ RESUELVE” y “VOTA PRI”.
- Coinciden los subtítulos con el audio.

84. Ahora bien, precisado el contenido es necesario traer a cuenta que tal y como se señaló en el marco normativo, el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos, en relación con los criterios de las Salas Especializada y Superior, exige que los mensajes que promocionen candidaturas de coalición identifiquen tres cuestiones:

1. Los elementos de la candidatura (nombre y cargo al que se contiene).
2. Mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición.
3. Partido político responsable del mensaje.

85. En el caso, si bien es cierto que el partido quejoso denunció que se vulneró el artículo citado, sus agravios se encuentran encaminados a hacer valer que a través de medios auditivos se omitió señalar la calidad de candidatura de



la persona que promueven los spots y la omisión de identificar claramente que se trata de una candidatura de coalición.

86. Al respecto, en principio se debe precisar que el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos señala que *“En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”*; esto es, no establece la forma en que deben identificarse dichos elementos, es decir, no especifica que sea a través de audio o imagen.
87. Ante dicha situación, de acuerdo con los precedentes de esta Sala y de Sala Superior, destaca que tampoco se ha precisado de qué manera debe ser dicha identificación si de manera visual o auditiva, ya que en resumen se ha determinado lo siguiente:
- ✓ Es una obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidaturas que postulan de manera conjunta, **por cualquier medio o elemento.**
 - ✓ Deben contener elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula y la **mención expresa** de que la candidatura es postulada por una coalición y el **nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición** y el partido responsable del mensaje.
 - ✓ **No hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes** que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos tienen la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia.

88. En este sentido, se analizará si los promocionales cumplen con los primeros dos requisitos a los que ya se hizo referencia, con excepción del tercero, ya que este órgano jurisdiccional advierte que en los dos promocionales se señala al PRI como el partido responsable de los mensajes.

SPOT 1:



SPOT 2:



1. Los elementos de la candidatura (nombre y cargo al que se contiene)

89. En los promocionales denunciados se aprecian elementos visuales de las candidaturas al señalarse el nombre de Manlio Fabio Beltrones y el cargo al



que contiene “Candidato a senador por Sonora de la Coalición Fuerza y Corazón por México”.

90. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en los promocionales denunciados hay elementos que identifican el nombre del candidato y el cargo al que se postula. A continuación, se analiza el segundo elemento.

2. Mención expresa de que la postulación es por una coalición y el nombre de dicha coalición, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que racionalmente permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada por una coalición

91. Como se señaló, en los precedentes de esta Sala Especializada se ha determinado que **no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis**, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia**, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.
92. En el caso, los promocionales no señalan de manera expresa que se trata de una candidatura de coalición; sin embargo, en ellos, en una parte, hay referencia visual a que la postulación de la candidatura es por una coalición, toda vez que aparece “MANLIO FABIO BELTRONES” identificado como “Candidato a Senador por Sonora de la Coalición Fuerza y Corazón por México”.

De igual forma al final de los promocionales se aprecia “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” y los emblemas del PRI, PAN y PRD.



93. Por lo que se considera que hay elementos suficientes para que la ciudadanía pueda desprender que se trata de una candidatura de coalición y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-28/2019.
94. Se arriba a dicha conclusión, toda vez que la inclusión en los promocionales del emblema de la coalición “FUERZA y CORAZÓN POR MÉXICO”, constituye una referencia clara al nombre de esta, cuyo registro fue aprobado por el INE el quince de diciembre de dos mil veintitrés.
95. Además, sobre dicha cuestión debe señalarse que es un hecho no controvertido que Manlio Fabio Beltrones es candidato propietario al Senado de la República para el estado de Sonora, por la citada coalición²⁷.
96. Cabe destacar que, de la revisión al convenio de coalición que obra en el expediente celebrado entre el PRI, PAN y PRD, que entre una de sus finalidades se encuentra la de postular fórmulas de candidaturas a senadurías por mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024, se advierte que la coalición se denomina “Fuerza y Corazón por México”.
97. Con dichos elementos, se advierte que la intención del partido denunciado es dar a conocer que la candidatura que está promocionando es de la coalición de la que forman parte, por lo que se concluye que el diseño usado por el PRI para cumplir con la obligación del artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, no genera confusión en la ciudadanía porque los elementos visuales del promocional permiten concluir, que la candidatura de Manlio

²⁷ Consultar la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/902/2>. El contenido de dicho sitio web se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”



Fabio Beltrones al Senado de la República por Sonora es postulada por la coalición “FUERZA y CORAZÓN POR MÉXICO”.

98. Así, en el caso, se cumple con la finalidad de la norma de dar información y certeza al electorado, para que participe en la vida democrática del país, a través del sufragio libre, secreto, universal y directo, pues, como se adelantó, los promocionales contienen elementos que le permiten a la ciudadanía analizar y debatir sobre las opciones a elegir.

99. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que de una revisión de manera integral al escrito de queja se advierte que MORENA señala lo siguiente:

“...en el caso de las personas con discapacidad visual se precisa que estas no pueden advertir dichos elementos, si se plasman de manera gráfica, por lo que es necesario que se incluyan mediante elementos auditivos”.

“...resulta imposible que la ciudadanía en general y especialmente, la población con discapacidad visual identifique que las y los candidatos, compiten por vía de coalición”.

“...existe un riesgo inminente de generar confusión en el electorado que sufre de debilidad visual, ... de cada uno de los spots denunciados se desprende de manera auditiva, que los candidatos ya ostentan el cargo, por lo que existe la omisión de que también se identifique para qué cargo compete; aunado al hecho de que en ningún momento se hace referencia a la coalición que los postula”.

100. También mencionó que Sala Superior en el SUP-REP-144/2024 ha sentado un precedente al establecer protecciones jurídicas para personas con discapacidad visual y que esta Sala Especializada en las sentencias SRE-



PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024, determinó que la omisión de mencionar auditivamente la calidad que ostenta la persona que se promueve invisibiliza a las personas con discapacidad visual.

101. Al respecto, en principio se debe aclarar que los precedentes que refiere el partido quejoso, correspondieron a promocionales de precampaña respecto a los cuales la Ley Electoral señala que “la propaganda de precampaña deberá *señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido*”²⁸.
102. Esto es, se trata de asuntos con una temática distinta, ya que en ellos hay una disposición normativa de la que se desprende una obligación de señalar mediante medios auditivos la calidad de precandidaturas y, en el caso que nos ocupa, como ya se señaló en líneas anteriores, los promocionales denunciados corresponden a la etapa de campaña y, del marco normativo y los precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Especializada, no se desprende una obligación de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos de manera auditiva, sino que puede ser a través de cualquier medio, siempre y cuando se cumpla con el fin de informar y dar certeza a la ciudadanía sobre los requisitos establecidos, lo que resulta congruente con la libertad de configuración de los partidos políticos respecto de la confección de los materiales audiovisuales, establecida en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
103. En este sentido, no le asiste la razón a la parte quejosa al pretender trasladar una obligación prevista en la Ley Electoral para promocionales pautados en la etapa de precampaña a otro periodo y bajo circunstancias y exigencias diversas, ya que la lógica de los promocionales de precampaña es distinta al

²⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 211, numeral 3 de dicho ordenamiento jurídico.



no existir un registro de las precandidaturas ante el INE o de un convenio de coalición previo al inicio de las precampañas, esto, porque el registro de las precandidaturas se realiza como parte de los procesos de selección interna que tengan los partidos políticos, como se desprende de los artículos 226, 227 y 228 de la Ley Electoral; por ello, la propia Ley citada exige en su artículo 211 identificar en la propaganda de precampaña mediante elementos gráficos y auditivos la calidad de la precandidatura que es promovida.

104. Incluso, en el periodo de precampañas los partidos políticos coaligados deben presentar el convenio de coalición ante el Consejo General del INE de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Partidos, quien como parte de sus atribuciones debe verificar su validez (artículo 44 de la Ley Electoral), lo cual puede ocurrir en el transcurso del mismo periodo. Por ejemplo, en el caso de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, los partidos integrantes (PAN, PRI y PRD) presentaron dicho convenio ante dicho Consejo General el veinte de noviembre de dos mil veintitrés (justo el día del inicio del periodo de precampañas), quien lo aprobó el quince de diciembre de la misma anualidad (durante las precampañas).
105. Caso contrario ocurre con las campañas electorales, en donde ya existe certeza tanto del convenio de coalición como de las propias candidaturas que se registraron ante el INE cuyo periodo establecido por la Ley Electoral en su artículo 237 fue del quince al veintidós de febrero, incluso la propia legislación establece que hay un periodo de registro de manera supletoria de dichas candidaturas, el cual debe hacerse a más tardar tres días antes de que venzan el plazo, es decir, antes del veintidós de febrero (artículo 237, numeral 4, de la misma Ley) y un periodo para la sustitución de candidaturas, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral (dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas).



106. Por ello, se considera que los promocionales de precampaña y los de campaña guardan una lógica diferente, que implica que las exigencias normativas sobre los requisitos de identificación que deben cumplir sean diversos, toda vez que en las precampañas no hay un registro de precandidaturas ni una fecha cierta para el mismo, por lo que resulta necesario identificar mediante elementos gráficos y auditivos la calidad de las precandidaturas, para que de manera clara e inequívoca se tenga certeza de la persona a quien se promueve, tal como lo exige la Ley Electoral.
107. En cambio, en las campañas se cuenta de manera clara y precisa con el registro de las candidaturas, plazos específicos para ello, así como para la sustitución de los mismos; por ello, el artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos y los precedentes de la Sala Superior han sido más flexibles sobre los elementos a identificar en los promocionales, como es *la mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que **racionalmente** permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición*, tal como lo sostuvo la Sala Superior en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-28/2019 y SUP-REP-29/2019.
108. Por otra parte, el PRI señaló que no es posible aplicarle el criterio de Sala Superior en el SUP-REP-223/2024, pues dicho precedente viola el principio constitucional de retroactividad de la ley que es fundamental en cualquier sistema legal que busca garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos.
109. Al respecto, esta Sala Especializada advierte que en el precedente SUP-REP-223/2024 la Sala Superior revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas del INE ACQyD-INE-94/2024, por lo que no prejuzgó respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que esta cuestión era



objeto de análisis en el estudio de fondo al resolver el procedimiento especial sancionador en cuestión. De ahí que no resulte aplicable dicho precedente y, por ende, no resulta violatorio del principio de retroactividad de la ley.

110. En consecuencia, se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuido al PRI.

❖ **Presunto incumplimiento a la medida cautelar**

a) Marco normativo

111. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, de la Constitución federal; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

112. En este sentido, dentro del procedimiento especial sancionador, el INE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, puede imponer entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

113. Además, en el artículo 452 párrafo 1, inciso e) señala que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión a la presente Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

114. Por lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento



de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

b) Caso concreto

115. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se tiene que el quince de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-112/2024, en el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales denunciados, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, Apartado A.**

SEGUNDO. Se ordena al **Partido Revolucionario Institucional**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, los promocionales identificados como **“F SON SEN MB SEGURIDAD V2”**, con folio **RV00800-24** (versión televisión) y **“F SON SEN MB SALUD”**, con folio **RV00806-24** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, **evitar de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, a partir de la notificación del presente acuerdo, la difusión de los promocionales identificados como **“F SON SEN MB SEGURIDAD V2”**, con folio **RV00800-24** (versión



televisión) y “**F SON SEN MB SALUD**”, con folio **RV00806-24** (versión televisión) y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir los promocionales identificados como “**F SON SEN MB SEGURIDAD V2**”, con folio **RV00800-24** (versión televisión) y “**F SON SEN MB SALUD**”, con folio **RV00806-24** (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

116. Del citado acuerdo se advierte que la Comisión de Quejas ordenó al PRI que sustituyera ante la DEPPP, en un plazo no mayor a tres horas los promocionales F SON SEN MB SEGURIDAD V2 y F SON SEN MB SALUD identificados con el número de folio RV00800-24 (versión televisión) y RV00806-24 (versión televisión), apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituiría con material genérico.
117. Además, ordenó a los concesionarios de televisión que suspendieran de inmediato el material denunciado en un plazo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación, y efectuara la sustitución conforme la citada autoridad electoral le indicara.
118. En este orden de ideas, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente se advierte que, mediante correo electrónico del quince de marzo, la autoridad instructora le notificó a la DEPPP el acuerdo de medidas cautelares y remitió el acuse de notificación al PRI²⁹.

²⁹ Visible a fojas 233 a 236 y de 241 a 244 del cuaderno accesorio único.



119. Además, mediante acuerdo del diecinueve de marzo³⁰, la autoridad instructora le ordenó a la DEPPP que remitiera un reporte de monitoreo del periodo comprendido del diecisiete al veinte de marzo, en el que detallara número de impactos y concesionarios de televisión que hubieren transmitido los promocionales denunciados; asimismo, que indicara si advirtió algún incumplimiento al acuerdo de medida cautelar y, de ser el caso, proporcionara copias legibles de las constancias a través de las cuales se le hizo del conocimiento a los concesionarios de televisión. Igualmente, que remitiera estrategias y órdenes de transmisión de los promocionales pautados por el PRI.
120. En este sentido, en respuesta a este requerimiento, la DEPPP indicó, mediante correo electrónico del veintidós de marzo, que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los promocionales pautados por el PRI en el periodo de comprendido del diecisiete al diecinueve de marzo.
121. Asimismo, señaló que generó una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares de los materiales señalados, localizando que sí se registraron detecciones que presuntamente incumplían con la determinación; por lo que precisó las constancias con las que hizo del conocimiento a las concesionarias de televisión que presuntamente incumplieron con el acuerdo ACQyD-INE-112/2024. Remitió estrategias de transmisión y una liga para consultar las órdenes de transmisión.
122. Ahora bien, del reporte generado por la mencionada DEPPP³¹ se advierte que se detectaron impactos de los promocionales denunciados en el periodo diecisiete al diecinueve de marzo, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

³⁰ Consultable a fojas 267 a 271 del cuaderno accesorio único.

³¹ Ver sobre a foja 282 del cuaderno accesorio único.



Reporte de detecciones por emisora y material

ENTIDAD	CONCESIONARIO	EMISORA	F SON SEN MB SEGURIDAD V2	F SON SEN MB SALUD	Total general	
			RV00800-24	RV00806-24		
SONORA	Gobierno del Estado de Sonora	XHSGU-TDT- CANAL18	4	5	9	
	Radio Television, S.A. de C.V.	XHCDO-TDT- CANAL36	3	3	6	
		XHCDO-TDT- CANAL36.2	3	3	6	
		XHCDO-TDT- CANAL36.3	3	3	6	
		XHGUY-TDT- CANAL29	3	3	6	
		XHHMS-TDT- CANAL29	3	3	6	
		XHNON-TDT- CANAL26	3	3	6	
	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XHHMA-TDT- CANAL31	2	3	5	
	Televimex, S.A. de C.V.	XHGST-TDT- CANAL20	3	3	6	
		XHHES-TDT- CANAL23	3	3	6	
		XHHES-TDT- CANAL23.2	3	3	6	
		XHLRT-TDT- CANAL32	3	3	6	
		XHLRT-TDT- CANAL32.2	3	3	6	
		XHNOS-TDT- CANAL17	3	2	5	
	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	XEWH-TDT- CANAL19	4	5	9	
	Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.	XHBF-TDT- CANAL27	3	3	6	
	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHAK-TDT- CANAL33	3	3	6	
	Total SONORA			52	54	106
	Total general			52	54	106

123. Sobre este punto, debe indicarse que, de conformidad con lo señalado en el citado reporte, se advierte que la obligación de suspender los materiales



ordenados a los concesionarios inició el **dieciséis de marzo a las 15:00 horas**, como se aprecia:

Concesión	Inicio de obligación
Gobierno del Estado de Sonora	16/03/2024 a las 15:00 horas
Radio Television, S.A. de C.V	16/03/2024 a las 15:00 horas
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V	16/03/2024 a las 15:00 horas
Televimex, S.A. de C.V.	16/03/2024 a las 15:00 horas
Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	16/03/2024 a las 15:00 horas
Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.	16/03/2024 a las 15:00 horas
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	16/03/2024 a las 15:00 horas

124. Por lo anterior, se advierte que los impactos detectados del diecisiete al diecinueve de marzo siguientes fueron con posterioridad al plazo otorgado para realizar la suspensión de los materiales en cuestión.

125. Cabe destacar que, por un lado, se cuenta con la información proporcionada por la DEPPP, en cuanto al inicio de la obligación de los concesionarios de televisión para suspender los promocionales denunciados, que es la señalada en el cuadro citado y de la que se desprende que fue el dieciséis de marzo a las quince horas (15:00). Sin embargo, como parte de las pruebas que obran en el sumario, se encuentran los correos electrónicos enviados a los concesionarios para notificarles el acuerdo de la Comisión de Quejas ACQyD-INE-112/2024, que corresponde al día dieciséis de marzo a las ocho de la mañana con cincuenta y cuatro minutos (08:54) al Gobierno del Estado de Sonora y Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.; respecto al resto de los concesionarios el correo de notificación corresponde a la misma fecha a las ocho de la mañana con cincuenta y ocho minutos (8:58).

126. En este sentido, se advierte una discrepancia en la información; sin embargo, esta no varía el análisis de la presente sentencia, toda vez que los impactos



detectados correspondieron a los días diecisiete a diecinueve de marzo; que, como ya se precisó, corresponden a una difusión posterior al dictado del acuerdo de medidas cautelares, además de que el inicio de la obligación fue doce (12) horas después de dichas notificación, por lo que el hecho de que se hayan difundido los días y horarios mencionados no las exime de responsabilidad, puesto que todos los impactos detectados fueron posteriores a la doce (12) horas, incluso tomando como base la última de las notificaciones practicadas.

127. Ahora bien, en el caso concreto, los concesionarios Gobierno del Estado de Sonora y Televisora de Hermosillo, S. A. de C.V., tuvieron **nueve impactos**, respectivamente, posteriores a la obligación, y al respecto manifestaron que sí realizaron el cambio de los spots RV00806-24 por el spot RV00754-24, en cuanto tuvieron conocimiento del oficio; sin embargo, derivado de un error en el sistema al hacer el cambio manual en el *tracking* de continuidad del canal XEWH-TDT, no se registró correctamente, transmitiéndose el contenido del spot F SON SEN MB SEGURIDAD V2, con clave RV00806-24. Además, señalaron no actuar con dolo, mala fe, sino que se trató de un caso fortuito y sin intencionalidad.
128. El planteamiento referente al error se desestima, ya que las concesionarias se limitan a admitir expresamente la imputación y no acompañan con elemento de prueba alguno que pueda ser analizado en sus términos para determinar si existiera alguna causa de justificación.
129. Lo anterior, aunado a que como concesionarios de radio y televisión tienen un deber reforzado de diligencia en su actuar de cara al cumplimiento del modelo constitucional de comunicación política en nuestro país, por lo que



no es suficiente para justificar su incumplimiento la simple manifestación de errores o fallas no intencionales³².

130. Cabe precisar que de las pruebas del expediente³³ se desprende que la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/1473/2024, de dieciséis de marzo, notificó a dichos concesionarios el acuerdo y ordenó la suspensión de los promocionales, esto mediante correo electrónico de la fecha, en un horario de ocho de la mañana con cincuenta y cuatro minutos (08:54).
131. Respecto a los concesionarios Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V. y Teleimagen de Navojoa, S.A. de C.V., señalaron que no fueron notificados del acuerdo hasta el dieciocho de marzo. En esa fecha, se recibió un citatorio y el oficio de notificación en la cuenta de correo electrónico designada para recibir notificaciones del INE. A partir de la notificación, y después de las doce horas estipuladas en el acuerdo, suspendieron los materiales en cuestión; por lo que es incorrecto afirmar que la orden de suspensión era efectiva desde el dieciséis de marzo a las quince (15:00) horas.
132. Destaca que, para comprobar su dicho se remitió una captura de pantalla de la bandeja de entrada del correo electrónico, de la que consideran se desprende que fue a partir del dieciocho de marzo cuando se recibió la orden de suspensión; por lo que, consideran inexacto el dato proporcionado por la DEPPP en el sentido que la orden de suspensión comenzó a partir de las 15:00 horas del día dieciséis de marzo.

³² Consideración similar se sostuvo al resolver los expedientes SRE-PSC-179/2021 y SRE-PSC-180/2022.

³³ Consultar información contenida en sobre cerrado a foja 282 del cuaderno accesorio único.



133. Dichas capturas de pantalla son pruebas técnicas con valor indiciario; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la captura fue tomada el dieciocho de marzo.
134. También se presentó un informe de la cuenta de correo tiemposoficiales@televisaunivision.com, de fecha veintidós de abril, signado por el director de operaciones y soporte a aplicaciones, en donde se informa que la bandeja de correo correspondiente a dicha cuenta no ha presentado fallas, inconsistencias o desfases; por lo que las fechas de recepción son correctas³⁴.
135. También, de las constancias de notificación que remitió la DEPPP se advierte que mediante oficio INE//DEPPP/DE/DATE/1468/2024, de dieciséis de diciembre, vía correo electrónico de esa fecha en horario de ocho de la mañana con cincuenta y ocho minutos (08:58), notificó al representante legal de dichos concesionarios el acuerdo y ordenó la suspensión de los promocionales³⁵.
136. Al respecto, a consideración de esta Sala Especializada las alegaciones de los concesionarios no son suficientes para eximirlos de responsabilidad, toda vez que obran pruebas en el expediente de que las notificaciones se realizaron conforme a lo indicado por la autoridad administrativa.
137. Además, ya que como concesionarias de televisión tienen un deber reforzado de acatar cabalmente las determinaciones de la autoridad administrativa electoral.
138. Máxime que los concesionarios no aportaron algún medio de prueba fehaciente para demostrar que efectivamente existiera algún impedimento

³⁴ Visible a foja 544 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Localizable en sobre cerrado a foja 282 del cuaderno accesorio único.



que hiciera materialmente imposible cumplir con la orden recibida, por lo cual, resultan inatendibles sus argumentos.

139. En ese sentido, si bien los plazos para el acatamiento de estas determinaciones pudieran ser cortos, ello obedece a que, desde una perspectiva preliminar, la autoridad electoral estimó que los materiales podían trasgredir el actual modelo de comunicación política, y por ello, la urgencia de suspender la difusión de los promocionales.
140. Por lo anterior, se estima que se acredita el incumplimiento a la medida cautelar atribuible a los siguientes concesionarios, a través de las emisoras citadas y por el número de impactos que se detallan en el siguiente cuadro, con fundamento en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Reporte de detecciones por emisora y material

ENTIDAD	CONCESIONARIO	EMISORA	F SON SEN MB	F SON SEN MB	Total general
			SEGURIDAD V2	MB SALUD	
			RV00800-24	RV00806-24	
SONORA	Gobierno del Estado de Sonora	XHSGU-TDT-CANAL18	4	5	9
	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHCDO-TDT-CANAL36	3	3	6
		XHCDO-TDT-CANAL36.2	3	3	6
		XHCDO-TDT-CANAL36.3	3	3	6
		XHGUY-TDT-CANAL29	3	3	6
		XHHMS-TDT-CANAL29	3	3	6
		XHNON-TDT-CANAL26	3	3	6
	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XHHMA-TDT-CANAL31	2	3	5
	Televimex, S.A. de C.V.	XHGST-TDT-CANAL20	3	3	6
		XHHES-TDT-CANAL23	3	3	6
		XHHES-TDT-CANAL23.2	3	3	6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

		XHLRT-TDT-CANAL32	3	3	6
		XHLRT-TDT-CANAL32.2	3	3	6
		XHNOS-TDT-CANAL17	3	2	5
	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	XEWH-TDT-CANAL19	4	5	9
	Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.	XHBF-TDT-CANAL27	3	3	6
	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHAK-TDT-CANAL33	3	3	6
Total SONORA			52	54	106
Total general			52	54	106

141. Ahora bien, al haberse acreditado la **existencia** de la infracción denunciada se procede a imponer la sanción correspondiente a los concesionarios antes mencionados.
142. No es óbice a lo anterior, lo alegado por los concesionarios denunciados; sin embargo, la existencia de la infracción es con base en las pruebas que obran en el expediente, en específico, documentales públicas proporcionadas por la DEPPP que tienen valor probatorio pleno, sirve de sustento la tesis del Pleno de la Suprema Corte³⁶ que señala que los alegatos no constituyen litis en el presente asunto:

ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales

³⁶Registro 205428: Aislada: Materia: Común; Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; número 81, septiembre de 1994; Tesis: P. XXVIII/94.



que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

OCTAVO. Individualización de la sanción

143. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

144. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

145. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos



y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

146. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5³⁷, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
147. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el deber de atender la determinación emitida por la Comisión de Quejas del INE, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

148. **Modo.** El incumplimiento de los concesionarios de televisión a través de sus emisoras a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-112/2024, al no suspender la difusión de los promocionales **“F SON SEN MB SEGURIDAD V2”**, con folio **RV00800-24** (versión televisión) y **“F SON SEN MB SALUD”**, con folio **RV00806-24** (versión televisión).
149. **Tiempo.** Se dio en el periodo comprendido del diecisiete al diecinueve de marzo.

³⁷ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



150. **Lugar.** Se realizó a través de la pauta federal en televisión para el periodo de campaña que se transmitió en Sonora.
151. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de los concesionarios de televisión, toda vez que se trató del incumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas.
152. **Intencionalidad.** De los elementos de prueba del expediente y de las comparecencias de los concesionarios, no se advierte que la infracción se haya realizado de forma intencional, sin que ello, como se expuso en el fondo de esta sentencia, no las exime de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por Comisión de Quejas del INE; sin embargo, esta particularidad, es un elemento que se toma en consideración al momento de graduar la falta e imponer la sanción correspondiente.
153. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la difusión de dos promocionales en televisión pautados para el periodo de campaña federal en el estado de Sonora.
154. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio económico con motivo de la conducta desplegada.
155. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora y para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior³⁸, que son:

³⁸ Jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.

b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.

c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.

156. En el caso, en los archivos de esta Sala Especializada se advierte que Gobierno del Estado de Sonora; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. y Televisora de Navojoa, S.A. de C.V., ya han sido sancionados por incumplir un acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Concesionaria Sancionada	Emisora	Siglas	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSC-119/2021 (15 de julio de 2021)	Gobierno del Estado de Sonora	CANAL18	XHSGU-TDT	N/A No impugnó la emisora sancionada	Amonestación pública
2	N/A	Radio Televisión, S.A. de C.V	CANAL36	XHCDO-TDT	N/A	N/A
			CANAL36.2	XHCDO-TDT		
			CANAL36.3	XHCDO-TDT		
			CANAL29	XHGUY-TDT		
			CANAL29	XHHMS-TDT		
			CANAL26	XHNON-TDT		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

No.	Expediente	Concesionaria Sancionada	Emisora	Siglas	REP y sentido	Sanción
3	SRE-PSC-101/2022 (9 de junio de 2022)	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	CANAL31	XHHMA-TDT	SUP-REP-476/2022 (06 de julio de 2022) Confirmó	Amonestación pública
4	SRE-PSC-101/2022 (9 de junio de 2022)	Televimex, S.A. de C.V.	CANAL20	XHGST-TDT	SUP-REP-476/2022 (06 de julio de 2022) Confirmó	Amonestación pública
			CANAL23	XHHES-TDT		Amonestación pública
			CANAL23.2	XHHES-TDT		Amonestación pública
			CANAL32	XHLRT-TDT		Amonestación pública
			CANAL32.2	XHLRT-TDT		Amonestación pública
			CANAL17	XHNOS-TDT		Amonestación pública
5	SRE-PSC-6/2022 (04 de febrero 2022)	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	CANAL19	XEWH-TDT	No hay REP SUP-REP-330/2021 (se desechó por extemporáneo)	Amonestación pública, en ambos
	SRE-PSC-119/2021 (15 de julio de 2021)					
6	SRE-PSC-101/2022 (9 de junio de 2022)	Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.	CANAL27	XHBF-TDT	SUP-REP-476/2022 (06 de julio de 2022) Confirmó	Amonestación pública
7	N/A	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	CANAL33	XHAK-TDT	N/A	N/A



157. Con base en lo anterior, se determina que los concesionarios Gobierno del Estado de Sonora; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. y Televisora de Navojoa, S.A. de C.V., a través de las emisoras señaladas en el cuadro que antecede, son reincidentes en la comisión de dicha infracción.

Gobierno del Estado de Sonora, fue sancionada el quince de junio de dos mil veintiuno por esta Sala Especializada por una conducta similar, es decir, el incumplimiento a una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y por la vulneración al mismo bien jurídico tutelado; además, dicha determinación no fue impugnada; por lo que quedó firme.

Por su parte, Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., fue sancionada el quince de julio de dos mil veintiuno y el cuatro de febrero de dos mil veintidós por similar infracción y afectando el bien jurídico tutelado señalado en la presente sentencia; por lo que dichas sentencias también se encuentran firmes, ya que la primera se impugnó ante Sala Superior, pero fue desechada y la segunda no fue impugnada.

Respecto a los concesionarios Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; y Televisora de Navojoa, S.A., fueron sancionadas por la misma infracción, esto es, incumplimiento a la medida cautelar mediante la resolución SRE-PSC-101/2022, que fue impugnada ante Sala Superior y resuelta el seis de julio de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar; por lo que dicha sentencia quedó firme en la fecha indicada; además, existió afectación al mismo bien jurídico tutelado.

En ese sentido, **se acredita la reincidencia**, de los concesionarios Gobierno del Estado de Sonora; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., y Televisora de



Navojoa, S.A. de C.V., toda vez que el hecho denunciado en el presente asunto se realizó cuando ya existían resoluciones firmes en las que se determinó sancionar por la misma infracción y afectación a similar bien jurídico tutelado.

158. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** por los impactos detectados por emisora de cada uno de los concesionarios y por actualizarse la reincidencia, como se advertirá más adelante.
159. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida cautelar, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y en virtud de que la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, se determina procedente imponer imponen la sanción correspondiente a una **MULTA** de la siguiente manera:
160. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
161. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

162. En ese tenor, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se imponen las siguientes **multas a las emisoras correspondientes a los concesionarios de televisión siguientes Radio Televisión, S.A. de C.V., y Televisora de Occidente, S.A. de C.V., que no resultaron reincidentes:**

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS POR EMISORA	Total de impactos	Multa
Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHCDO-TDT-CANAL36	6	36	30 UMAS ³⁹ , equivalentes a \$3, 257.1 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 01/100 M. N.)
	XHCDO-TDT-CANAL36.2	6		30 UMAS, equivalentes a \$3, 257.1 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 01/100 M. N.)
	XHCDO-TDT-CANAL36.3	6		30 UMAS, equivalentes a \$3, 257.1 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 01/100 M. N.)
	XHGUY-TDT-CANAL29	6		30 UMAS, equivalentes a \$3, 257.1 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 01/100 M. N.)
	XHHMS-TDT-CANAL29	6		30 UMAS, equivalentes a \$3, 257.1 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 01/100 M. N.)
	XHNON-TDT-CANAL26	6		30 UMAS, equivalentes a \$3, 257.1 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 01/100 M. N.)
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	XHAK-TDT-CANAL33	6	6	30 UMAS, equivalentes a \$3, 257.1 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 01/100 M. N.)

163. Respecto al resto de los concesionarios de televisión, les corresponderían las siguientes multas; sin embargo, tomando en consideración que en el

³⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



presente apartado se sustentó la reincidencia, con fundamento en el artículo 456, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, que dispone que, en caso de reincidencia podrán ser sancionados hasta con el doble; este órgano jurisdiccional, determina aumentar las multas que inicialmente corresponderían en atención al número de impactos, hasta veinte unidades de medida como se aprecia en la última columna del cuadro:

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS POR EMISORA	Total de impactos	Multa	Multa por reincidencia
Gobierno del Estado de Sonora	XHSGU-TDT-CANAL18	9	9	50 UMAS	70 UMAS, equivalentes a \$7, 599.9 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 09/100 M.N.)
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	XHHMA-TDT-CANAL31	5	5	30 UMAS	50 UMAS, equivalentes a \$5, 428.5 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100 M.N.)
Televimex, S.A. de C.V.	XHGST-TDT-CANAL20	6	35	30 UMAS	50 UMAS, equivalentes a \$5, 428.5 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100 M.N.)
	XHHES-TDT-CANAL23	6		30 UMAS	50 UMAS, equivalentes a \$5, 428.5 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100 M.N.)
	XHHES-TDT-CANAL23.2	6		30 UMAS	50 UMAS, equivalentes a \$5, 428.5 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

CONCESIONARIO	EMISORA	IMPACTOS POR EMISORA	Total de impactos	Multa	Multa por reincidencia
					pesos 05/100 M.N.)
	XHLRT-TDT-CANAL32	6		30 UMAS	50 UMAS, equivalentes a \$5, 428.5 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100 M.N.)
	XHLRT-TDT-CANAL32.2	6		30 UMAS	50 UMAS, equivalentes a \$5, 428.5 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100 M.N.)
	XHNOS-TDT-CANAL17	5		30 UMAS	50 UMAS, equivalentes a \$5, 428.5 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100 M.N.)
Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	XEWH-TDT-CANAL19	9	9	50 UMAS	70 UMAS, equivalentes a \$7, 599.9 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 09/100 M.N.)
Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.	XHBF-TDT-CANAL27	6	6	30 UMAS	50 UMAS, equivalentes a \$5, 428.5 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100 M.N.)

164. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de los concesionarios, las



características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, se estima que la multa impuesta resulta proporcional y adecuada y es acorde con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas para los concesionarios y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.

165. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
166. Referente al concesionario Gobierno del Estado de Sonora ya se señaló que se le impuso la sanción consistente en **una multa de 70 (setenta) UMAS**, equivalente a la cantidad de **\$ 7,599.9 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 09/100 M.N.)**.
167. Cabe señalar que se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, porque el concesionario Gobierno del Estado de Sonora, está en posibilidad de pagarla, pues de conformidad con su Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2024⁴⁰, equivale al 0.17% del presupuesto asignado, mismo que corresponde a la cantidad de \$4,266,413 (cuatro millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos trece pesos 00/100).

⁴⁰ De conformidad con lo señalado en el oficio número SE-05.06-0256/2024, signado por el subsecretario de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, localizable a fojas 683 a 686 del cuaderno accesorio único.



168. Por tanto, el concesionario Gobierno del Estado de Sonora está en posibilidad de pagar la sanción económica impuesta, porque es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, además de que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.
169. Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que el concesionario Televisora de Hermosillo, S. A. de C.V., proporcionó información sobre su situación fiscal.
170. No obstante, esta autoridad jurisdiccional⁴¹ solicitó al SAT, la información relativa a la capacidad económica de los concesionarios de televisión. Cabe mencionar que la documental proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado, el que se notificará exclusivamente a las concesionarias sancionadas.
171. Por lo anterior, las multas impuestas, al ser información confidencial, se agregan como ANEXOS de la presente sentencia en sobres cerrados, los cuales serán notificados únicamente a los concesionarios sancionados.
172. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas a los concesionarios de televisión deben ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
173. En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que los

⁴¹ Ver foja 738 del cuaderno accesorio único.



concesionarios Gobierno del Estado de Sonora; Televisora de Hermosillo, S. A. de C.V.; Televimex, S. A. de C. V.; Televisora de Occidente, S. A. de C. V.; Radio Televisión S. A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste S. A. de C. V., y Teleimagen de Navojoa, S.A. de C.V., paguen las multas respectivas ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

174. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
175. **Catálogo de sujetos sancionados.** En atención a la responsabilidad acreditada y sanción impuesta en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁴².
176. **Vista al IFT.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese instituto, que hubieren quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse⁴³.

⁴² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

⁴³ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



177. El mencionado Registro⁴⁴ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
178. Por ello, se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto que tenga conocimiento de las infracciones de las concesionarias responsables y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

NOVENO. Comunicado al PRI para la inclusión de material auditivo en la pauta y el uso del lenguaje incluyente

179. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, así como a las personas analfabetas, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
180. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
181. Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición,

⁴⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto⁴⁵.

182. Conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI⁴⁶ en el 2020, el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
183. Por tanto y conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PRI para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía⁴⁷.
184. Por otro lado, los promocionales denunciados se advierten las siguientes expresiones: *“los niños”* y *“un paciente”*.
185. Por lo anterior, en atención de que conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral estipula que los partidos políticos son los responsables del contenido de los mensajes que difunden en su tiempo asignado para la pauta, se hace de su conocimiento que para su diseño deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.

⁴⁵ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: *“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”*.

⁴⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

⁴⁷ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión. Así como en el SRE-PSC-24/2024.



186. Para ello, el PRI puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos.

DÉCIMO. Comunicado al INE para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad visual

187. El artículo 1 de la Constitución federal establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna, y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.

188. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

189. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.

190. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.



191. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia a los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje.
192. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de campaña.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuible a los concesionarios de radio y televisión y se imponen las **multas** indicadas en la sentencia, en los términos y para los efectos precisados en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

TERCERO. Se da vista y comunica la sentencia en los términos señalados en la misma.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-128/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de dos promocionales en televisión, en los cuales, según el dicho del partido quejoso, el PRI omitió mencionar de manera auditiva la calidad de Manlio Fabio Beltrones, candidato a senador de la República por el estado de Sonora postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

¿Qué se resolvió?

Inicialmente, se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, toda vez que en los mensajes existieron elementos que permitieron identificar el nombre del candidato y el cargo al que contiene, así como la coalición que lo postula, esto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, fue existente el incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, atribuible a diversas concesionarias de televisión, toda vez no aportaron algún medio de prueba fehaciente para demostrar que efectivamente existiera algún



impedimento que hiciera materialmente imposible cumplir con la suspensión de los promocionales denunciados; en consecuencia, se impusieron multas a las emisoras de las concesionarias.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación propuesta por mi ponencia, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

a) Marco normativo para juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva al determinarse la inexistencia de la infracción denunciada, razón por la cual no resultaba necesario invocarla.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar que el promocional denunciado sí incluía los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma; así como el partido político responsable del mensaje, como lo dispone el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el



incumplimiento a la medida cautelar por parte de diversos concesionarios de televisión.

b) Comunicado al partido político y al Instituto Nacional Electoral

En el presente asunto se ordenó hacer un comunicado al PRI para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por cuanto hace al INE, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, la referencia a los elementos de la candidatura, que la postulación es por una coalición y el nombre la misma y el partido político responsable del mensaje.

La Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, en la que revisó una resolución de esta Sala Especializada con determinadas particularidades ya que se trató de promocionales pautados para el periodo de precampaña, declaró ineficaz dicha consideración por no causar perjuicio al promovente, por lo que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.



Además, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral del mismo tópico, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Además, considero, en relación a estas dos temáticas que son parte de mi voto, que el marco normativo para “Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad” no fue utilizado al realizar dichos comunicados, toda vez que lo resuelto por Sala Superior en el recurso citado, se debió a una interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha norma dispone expresamente que *“la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”*.

c) Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

Me aparto de la vista que se da al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, multas, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-128/2024

de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que los concesionarios sancionados sean inscritos en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.